

Resistencia, 28 de noviembre de 2023.- FMR

Sentencia N°446

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**GUTIÉRREZ, LAURA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. N°50/2023-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de General San Martín; y

CONSIDERANDO:

1.- Que accede esta causa a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado el 10/07/2023 por la actora, contra el decisorio dictado el 29/06/2023. El remedio procesal fue concedido el 14/08/2023 en relación y con efecto no suspensivo; corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado por la contraria. El 05/10/2023 se ordenó la elevación de los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, quedando radicados el 07/11/2023 ante esta Sala Segunda con el conocimiento y la conformidad de los interesados (notificación por publicación), con lo cual la cuestión ha quedado en condiciones de ser resuelta.

2.- La decisión impugnada rechazó la acción de amparo incoada por Laura Patricia Gutierrez el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco de la Provincia del Chaco. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

3.- La accionante cuestiona el pronunciamiento de grado. Luego de una síntesis de los antecedentes del caso y de efectuar consideraciones previas, la quejosa expone los agravios en particular.

Se agravia de la resolución impugnada sosteniendo que los argumentos desplegados por el a-quo en ningún momento se detiene en analizar los fundamentos que su parte esbozara en su escrito inicial de demanda en lo referente a los derechos y garantías constitucionales que transgrede la demandada en función de la situación de hecho descripta en aquel memorial.

Se agravia de que la Juez entienda que en el caso no se aprecia "una ilegalidad o arbitrariedad notoria" para que dicha acción sea viable.

Afirma que la situación de precariedad laboral que es mantenida por la administración Provincial de manera ininterrumpida desde su designación como becaria -es decir por más de diez (10) años-, constituye un claro avasallamiento de los derechos constitucionales de estabilidad del empleado

público de gozar de condiciones dignas y equitativas de labor, de un trato igualitario, derecho a no ser discriminado y demás derechos de índole alimentario; todos los cuales resultan consagrados por los art. 14 bis; 16 y Tratados Internacionales reconocidos por el Art. 75, inc. 22 de la Constitución de la Nación.

Sostiene que nos encontramos en presencia de cuestiones de índole laboral, mediante la cual la recurrente se encuentra en pugna de hacer valer sus derechos reconocidos constitucionalmente frente a una administración pública que lo desconoce.

Refiere que debe admitirse que la acción intentada también resulta pertinente en virtud del mandato constitucional según el cual el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, que incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público. Transcribe jurisprudencia.

Se queja de lo fundamentado por la Juez para desestimar la acción que consiste en que se está "ante un caso de derecho administrativo, en el que las partes citan leyes , decretos o resoluciones que no podrían ser consideradas civiles, comerciales o laborales". Y afirma que a contrario de lo manifestando por la Judicatura Inferior, los Tribunales de Alzada han entendido -en casos similares al que aquí se ventilado- que la vía contenciosa no puede ser considerada un remedio judicial más idóneo, desde que el derecho conculcado se vincula íntimamente con el derecho a trabajar, teniendo en cuenta que el trabajador lo único que procura es pasar de precariedad a planta permanente del Estado. Transcribe jurisprudencia local.

Se alza contra lo manifestado por la sentenciante respecto a que "...está reglamentado que se accede a planta permanente mediante concurso de antecedentes y oposición...", sosteniendo que dicha argumentación como sustento de la sentencia es resultante de una apreciación sesgada de los hechos denunciados y los elementos traídos a estudio.

Alega que no se ha considerado la situación de que la accionante ya lleva más de diez (10) años desempeñando sus labores de manera ininterrumpida en el Hogar de Ancianos "Cristo rey" de la localidad de Gral. San Martín, Chaco, mediante la instrumentación de un contrato de "Becas de Estímulos". Que el largo período al servicio de la Administración Pública realizando tareas que son propias de la Repartición de la que depende, coloca a la suscripta en circunstancias de requerir la "estabilidad" en su actividad laboral.

Cita jurisprudencia nacional.

Menciona que se debe tener en cuenta que en función de las contraprestaciones que brindaba la recurrente para la contraria y desde la época en que lo viene haciendo, debió ser pasada a planta permanente, primero por la Ley 6655 y luego por el decreto 1059/13 y 2292/17, situación que jamás ocurrió y cuya irregularidad mediante esta vía se intenta corregir.

Por último se alza contra, lo sostenido por la Juez de grado de que la amparista ha presentado las constancia de inscripción al concurso de oposición y antecedentes creado por el Decreto Provincial N° 2291/17, pero no se ha expedido en lo referente al resultado del mismo; sosteniendo la recurrente que nunca se le notificó los resultados de la participación denunciada.

Que el inferior, desecha sus afirmaciones (las cuales cuentan con un principio de prueba documentada, como ser las constancias de inscripción al concurso en cuestión) y en contraposición atiende a lo alegado por la demandada de que la recurrente no ha participado de ningún concurso siendo que la contraria tampoco aportó la nómina de los inscriptos y/o quienes resultaron favorecidos con el pase a planta permanente mediante el referenciado concurso, siendo la patronal la que estaba en mejor situación de probar su alegación y aún así no ha aportado medios probatorios conducentes que permitan corroborar su posición.

Afirma que el Gobierno Provincial se maneja con llamativa arbitrariedad en relación a la metodología utilizada para que los trabajadores puedan acceder a la estabilidad laboral como empleado público. Que existen distintos dictámenes (Dictámen de la Asesoría Legal N° 330/15 y 440/15, y Dto. N° 1612/17, entre otros) por medio de los cuales se ha procedido a otorgar pases a planta permanente a personas sin que las mismas hayan sido evaluadas en sus aptitudes para el cargo designado. Lo que implica un manejo absolutamente arbitrario y desigual por parte de la contraria en la designación de sus dependientes y afecta seriamente la posición de la actora, ya que implica una discriminación manifiesta debido que se la coloca en una desigualdad de condiciones al exigirle participación en el concurso de oposición y antecedentes, en contraposición con aquellos que han accedido a los cargos estatales sin concurso previo.

Concluye que como resulta de los fundamentos meramente

formales sobre los cuales se basa la Resolución apelada; en contraposición con los argumentos esgrimidos por su parte que resaltan claramente distintas violaciones contra sus derechos y garantías constitucionales en las que incurre el Gobierno Provincial con su actuar al denegar la posibilidad de acceder a la estabilidad en sus funciones laborales. Afirma que no cabe duda de que se está ante un reclamo que merece acogida favorable.

Sostiene que existe una clara transgresión por parte de la demandada a la Ley N° 1873-A (antes 6655) particularmente a sus arts. 4° y 9°; violación a la norma que ha generado una situación de hecho que afecta sus derechos constitucionales a un trabajo estable con remuneraciones dignas y con acceso a la seguridad social.

Alega que el Estado Provincial en su necesidad de conseguir personal capacitado para atender a sus funciones básicas de brindar protección a los adultos mayores desamparados, se vale de una ficción normativa (designación de becario por tiempo indeterminado) que transgrede la ley con el propósito de eludir las responsabilidades salariales que implica la designación de un agente de planta permanente.

Hace reserva del caso federal y culmina con petitorio de estilo.

4.- En orden al recurso interpuesto, es válido señalar que el art. 19 de la Constitución Provincial, en forma coincidente con lo pregonado por el art. 43 Constitución Nacional, diseña el amparo para la hipótesis de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, extremos que la actora debe probar satisfactoriamente.-

Así desde la jurisprudencia se ha resuelto que: "...resulta requisito de admisibilidad sustancial la demostración de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto. Según la doctrina estas se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas (en el caso de la primera) o bien, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación de derecho (como concepto de arbitrariedad). Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable del sujeto demandado (conf. RIVAS, Adolfo; "El amparo", p. 51)...De allí que la procedencia del amparo se encontrará determinado por la urgente necesidad de acogerlo y que resulte dicha acción el único camino (expedito e

idóneo) para evitar que derechos de libertad protegidos constitucionalmente se tornen ilusorios, en daños graves o irreparables, y siempre que pueda comprobarse en forma inmediata, clara e inequívoca la ilegitimidad del acto, decisión u omisión que lo provoca, configurándose dicha ilegitimidad cuando aparezca en forma manifiesta apreciándose dentro del estricto marco de conocimiento por el cual transita esta acción. Vale decir que la violación de dicho derecho constitucional debe aparecer patente sin la necesidad de realizar profundas indagaciones, puesto de lo contrario se contraría el carácter expedito de dicha acción y los derechos violados o amenazados con su violación quedarán indefectiblemente conculcados. En dicho sentido nuestro Corte Provincial en pleno ha resuelto que el art. 43 C.N., exige que el acto impugnado, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías. El recaudo es razonable, porque no se refiere a que la cuestión sea jurídicamente más o menos fácil, que exija mayor o menor estudio de la problemática normativa, doctrinal o jurisprudencial; sino que el requisito se conecta directamente, con la naturaleza sumarísima del proceso, con restricciones probatorias y defensivas, de modo que la cuestión planteada, debe ser detectada fácilmente dentro de esas limitaciones (SCJM, Sala I, 10/6/1997 in re: causa 60928, "Pod. Ej. de la Prov. en `Jº 120310/31241 Consorcio Surballe Sadoschi" (Revista del Foro, n. 29, 1997, p. 119/180)"(Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • Palos, Sebastián Maximiliano c. Municipalidad de Luján de Cuyo • 12/08/2013 Palos, Sebastián Maximiliano c. Municipalidad de Luján de Cuyo • 12/08/2013 Publicado en: LLGran Cuyo 2013 (noviembre) 1118 cita online: AR/JUR/45049/2013).-

Asimismo que "... ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que para que la acción de amparo resulte procedente, la arbitrariedad o ilegalidad del acto o actos contra la que aquélla se dirige deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y la leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación (conf. causa B. 58.002, sent. del 6-X-1998). La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad o

ilegalidad y por ende la viabilidad del amparo, de modo que la nota fundamental de este instituto no está dada propiamente por la inexistencia de discusión en torno al derecho invocado por el impetrante, sino por la indiscutibilidad de la pretensión enjuiciada (conf. Ac. 75.817, sent. del 11-IX-2002).(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Centro para la Cultura y Participación 'Brazos Abiertos' Anexo: Biblioteca Popular c. Municipalidad de San Isidro •08/07/2008 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/6480/2008).

En el marco conceptual descripto se recuerda que la Sra. Laura Patricia Gutierrez promueve la presente acción contra el Gobierno de la Provincia del Chaco, tendiente a que se ordene a la demandada el pase a planta permanente, equiparando su situación laboral con la del "personal de planta permanente", según los términos de la Ley N° 292-A (antes Ley N° 2017) en el lugar donde efectivamente presta servicio como "Enfermera", del Hogar de Ancianos Cristo rey" de la localidad de General San Martín, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco. Solicitando el reconocimiento de la antigüedad por todo el período durante el cual estuvo vinculada al Estado Provincial.

La actora señaló que su pretensión se encuentra debidamente justificada no solo porque cumple con todas las condiciones requerida a tales efectos (antigüedad y real prestación de servicios por más de 10 años en forma regular e ininterrumpida) sino también porque la relación reúne todas las características de una auténtica relación de trabajo. En esa oportunidad también explicó que presta servicios desde el 26 de septiembre de 2012 por Resolución N° 2951 del Ministerio de desarrollo Social de la Provincia del Chaco, como personal becado a desarrollar tareas de Auxiliar de Enfermería de la Residencia de Adultos Mayores "Cristo Rey " de la localidad de Gral. San Martín.

Por su parte la Sra. Magistrada A-quo desestima la acción fundado en que no se advierte en autos arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la Administración.

Dicho ello, analizados los agravios vertidos por la accionante se advierte que los mismos lucen como una mera disconformidad con la postura de la sentenciante, repite alegaciones que fueron replicados en el fallo, desprovisto de sustento como para provocar su modificación. Realiza una interpretación personal de la circunstancias del caso y de la ley que pretende su

aplicación.

Se advierte que de la compulsión de la causa no surgen configurados elementos que determinen un obrar arbitrario o ilegítimo de la Administración.

Ello así, en autos se encuentra reconocido por las partes el carácter precario del vínculo, desde el comienzo de la contratación (26/09/2012), fecha que fue posterior a la ley que hoy pretende su aplicación, no habiéndose arrojado a la causa instrumento que pueda haber generado en la actora expectativas de otra vinculación.

Al respecto cabe señalar que se encuentra reconocido por las partes que el accionante comenzó a prestar servicio desde el año 2012, a través de su designación por Resolución Nº 2951 de fecha 26 de septiembre de 2012 como Auxiliar de Servicio en RAM "Cristo Rey" de General San Martín.

Siguiendo con el análisis de la queja, entendemos que no asiste razón a la recurrente en cuanto alega que el actuar arbitrario de la Administración radica la situación de precariedad laboral que es mantenida de manera ininterrumpida desde su designación como becaria -es decir por más de diez (10) años-, lo que constituye un claro avasallamiento de los derechos constitucionales de estabilidad del empleado público.

Debiendo puntualizar que no es ilegítimo que el Estado contrate personas bajo variedad de formas jurídicas, desde que se encuentra dentro de sus facultades.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que la administración -o sus reparticiones autárquicas- tienen facultades bastantes para proceder a la designación, fuera del marco presupuestario, de agentes excluidos de los beneficios de la estabilidad propia del empleado público, sometidos a regímenes distintos. Y sobre la base de la aceptación de tal sometimiento a dichos regímenes, estimó que a aquellos agentes les estaba vedado efectuar reclamos con apoyatura en las normas que amparan a los agentes públicos, como asimismo en las disposiciones laborales, si es que no medió expreso acto de inclusión del vínculo en dicha normativa, habiéndose enfatizado, a más de ello, que el mero transcurso del tiempo, más allá del plazo previsto para la contratación y del carácter permanente de las tareas, no

transforma una relación en empleo público si ab initio no se tipificó ni se le dió dicho carácter. (FALLOS; 310: 196, 1391, 2117), entre otros.

Es así que, no puede la apelante reclamar un status que nunca tuvo, siendo que su contratación reviste naturaleza transitoria, desde su origen. De más está señalar que, al no encontrarse vinculada la amparista dentro de la fecha establecida en la Ley 6655 -hoy Ley 1783-, no puede pretender ser beneficiario de ella, al no reunir los requisitos establecidos en dicha ley.

A propósito de ello Alto Tribunal de la Nación también ha sostenido que: *"El control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que compete a los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional no los faculta para sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de criterios de oportunidad (doctrina Fallos: 308:2246,...Ello no obsta al ejercicio del citado control de legalidad respecto del procedimiento seguido y las bases normativas que deben ser tenidas en cuenta, pero ésto no puede tener lugar en el marco limitado de un amparo (art. Fallos 321:1252)(Cfr. Fallos de la Corte Suprema 323 II).*

Dicho ello no puede afirmarse que la accionante tenga un derecho adquirido a los fines de su pase a planta permanente. Tampoco que la permanencia temporal con caracter transitorias -becado- autorice a suponer que se haya dado circunstancias aptas para generar una expectativa en la accionante respecto a su relación laboral, de modo tal que justifique el pase a planta pretendido por la Sra. Gutierrez, habida cuenta al carácter temporario de su contratación.

Es que las normas citadas por el recurrente reconoce, art. 70 y concordantes de la Constitución Provincial; art. 14, 14 bis, y 16 de la Constitución Nacional, reconocen estabilidad en el empleo público a los agentes cuya relación de empleo sea tipificada como permanente, en este caso conforme lo establece el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley N° 292-A.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia ha afirmado que "En orden a la supuesta vulneración de su derecho a la estabilidad propia esgrimida por el recurrente, originada a su entender en la celebración sucesiva de contratos, tampoco consideramos que se verifique la arbitrariedad alegada en la fundamentación vertida por los magistrados anteriores al rechazar dicho planteo

pues, luego de invocar lo dispuesto por la Carta Magna Nacional y Provincial al respecto, han afirmado que *"para gozar de la protección de la estabilidad consagrada en los arts. 29 inc. 7), 70 de la Constitución Provincial, el agente debe contar con una designación dispuesta por autoridad competente, en calidad de personal permanente conforme la reglamentación legal (arts. 6, 7 y concordantes del CCT nº 572/09), recaudo que no se observa cumplido en el caso del actor. (Cfr. fs. 73.).* Indicaron que *"el tiempo de contratación por períodos determinados y discontinuos de tiempo y para tareas específicas no autorizan a suponer que se hayan dado circunstancias aptas para generar una expectativa en el accionante respecto de su situación laboral, de modo tal de justificar el pase a planta pretendido, habida cuenta que la sujeción de las partes a los términos de la prestación de servicios por tiempo y fin determinados se mantuvo, hasta que la Administración decidió no renovar la contratación-situación prevista en todos los contratos." (Cfr. fs. 73).* Hicieron hincapié en que el actor se sometió voluntariamente a los términos de la vinculación. Concluyeron entonces que *"en autos no emerge la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta -conculcación de derechos, además de no concurrir los extremos constitucionales referidos para la procedencia de la acción constitucional".* Fundamentos con los cuales se desestimó la demanda interpuesta. De tal modo, los jueces de grado, actuando dentro de sus facultades privativas, han resuelto la litis adoptando un criterio razonable y fundado, que no resulta absurdo ni arbitrario y que por ende escapa al control por este medio excepcional, al no ser esta instancia superior una tercera vía ordinaria de revisión y de reexamen de cuestiones de hecho y prueba." (Sent. 233 del 26/09/2016 Expte. Nº 5583/13-SCA (año 2016)).

Resumiendo, de acuerdo al régimen estatutario aplicable al vínculo laboral que mantiene la accionante con la demandada, no se hallaba amparada por la garantía de la estabilidad en el empleo público que hoy pretende.

A lo que además, cabe señalar, que la propia amparista aceptó mantener un vínculo de becado con el poder ejecutivo. Pretendiendo ahora que se le garantice una estabilidad laboral que el mismo consintió no tenerla desde el comienzo de la relación laboral.

Cabe recordar que, el sometimiento voluntario sin reserva expresa obsta a su ulterior impugnación. Quedando acreditado en autos que fue la accionante, quien se sometió voluntariamente a un régimen de contratación

-becario- ofrecido por el Estado, que no aseguraba estabilidad laboral, sin acreditar instrumento alguno que permita suponer una promesa y/o obligación a una futura designación en la planta permanente del mismo, no puede hoy ejercer una conducta incompatible con la anteriormente consentida.

En ese entendimiento se ha sostenido que "El sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Voto del Dr. Augusto César Belluscio). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-. (Autos: Arduino Diego José y otro s/ p.ss.aa. infr. ley 23.737 -causa n° 64/00-. Tomo: 328 Mayoría: Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco. Disidencia: Abstención: Fayt, Lorenzetti, Argibay. Exp.: A. 274. XXXVIII. - Fecha: 22/03/2005) LD-Textos.

Cabe señalar además que si bien en autos se encuentra acreditado que la accionante se inscribió en el concurso de antecedentes y oposición establecido por Resolución N° 1930/2018 conf. comprobante de recepción de fecha 14/08/18 presentado al interponer la presente acción, de las pruebas aportadas por la demandada (ver CD) no surge la real participación de la Sra. Gutierrez en el concurso que fue dispuesto por la Administración a los fines de cubrir los cargos que hoy pretende la amparista que se le asigne.

Siendo así, no se advierte en autos un accionar arbitrario y/o ilegítimo de la administración, que permita acceder a la vía intentada.

En esa dirección se ha dicho: "*La acción de amparo funciona cuando el acto posee una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Como lo dice Gozaíni...supone algo que es contrario a la ley, por ello para que aparezca debe provenir de una acción llevada contra el texto expreso de la ley, sea contra los principios que conforman el ordenamiento jurídico..., pero además esa contradicción debe ser evidente, indudable, absolutamente clara y ausente de incertidumbre ... o producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio, en la inteligencia asignada, que configura la arbitrariedad...*" (juris. citada en la Ley Litoral -1999-568).

Reiteramos, la conducta reprochable, no aparece con nitidez, desde que no se advierte que el accionar de la administración en relación a la

amparista adolezca de tales vicios.

Dicho en otros términos, para la admisibilidad del amparo la decisión, acto u omisión debe ser manifiestamente arbitrario o ilegítimo, es decir, contrario a un criterio mínimo de razonabilidad, exigencia que no aparece reunida en el caso concreto.

Por consiguiente, dado que la eventual arbitrariedad o ilegitimidad que la actora invoca, no se presenta como manifiesta, motivo por el cual la vía intentada no resulta idónea para obtener la tutela que pretende.

Desde esa óptica y por las razones expresadas, no cabe sino confirmar el decisorio de primera instancia que desestima el amparo promovido por la Sra. Laura Patricia Gutierrez

5.- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 83 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales tomando como base el monto de dos S.M.V.M. conforme pautas establecidas en los arts. 5, 7 y 24 de la L.A., con más la reducción dispuesta por el art. 11 (30%) de la Ley 288-C, en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por ello, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 29/06/2023, en atención a los fundamentos dados en los considerandos.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida. **REGULAR** los honorarios profesionales como sigue: **Dr. César Claudio Scarel** en el carácter de patrocinante en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$61.320,00)**. Todo con más IVA si correspondiere.

III.- REGÍSTRESE, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.-

GLADYS ESTHER ZAMORA
JUEZ Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

MARÍA EUGENIA SÁEZ
JUEZ Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

El presente documento fue firmado electronicamente por: SAEZ MARIA EUGENIA,
DNI: 14361538, JUEZ DE CAMARA, ZAMORA GLADYS ESTHER, DNI:
13778432, JUEZ DE CAMARA.